



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa, Nariño, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Proceso 2020-00071-00, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones de notificación por aviso de los herederos determinados de la señora ROSARIO MELENDEZ, tampoco se ha cumplido con el requerimiento realizado en auto del 28 de julio de 2022, no hay medidas cautelares pendientes por materializar. Sírvasse proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD 2020-00071-00
DEMANDANTE: ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROSARIO MELENDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 23 de marzo de 2021 se admitió la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD promovida por ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ, a través de su apoderada judicial, en contra de los herederos de la señora ROSARIO MELENDEZ y personas indeterminadas, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Ahora bien, concatenado con lo anteriormente expresado se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso según las consideraciones antes planteadas se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación por aviso de los herederos de la señora ROSARIO MELENDEZ y se cumpla con el requerimiento realizado en auto del 28 de julio de 2022, el cual consiste en corregir las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber: En lo que concierne los literales c) y g) del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, actos procesales que no se ha cumplido en los términos ordenados, y siendo una carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero del citado artículo 317 del C.G.P, norma que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008)

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de la notificación del auto admisorio proferido por esta Judicatura el 23 de marzo de 2021 además de cumplir con el requerimiento respecto a las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber: En lo que concierne los literales c) y g) del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, tal como se indica en la parte motiva de este proveído.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar las comunicaciones que se encuentren pendientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se le ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE.

PRIMERO. – De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante a través de su apoderada Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto admisorio del presente proceso a la parte demandada es decir los herederos de la señora ROSARIO MELENDEZ, dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CORREGIR las inconsistencias que se observan en las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, a saber: En lo que concierne los literales c) y g) del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, de acuerdo con lo considerado en auto del 28 de julio de 2022 dictado dentro del presente asunto.

TERCERO. – Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en los numerales anteriores, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY 08 DE MAYO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO